



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 01168-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0046073, de fecha 06 de noviembre de 2019, anexa Informe N° 07-2019-GAZR/SS, de fecha 06 de noviembre de 2019, sobre adicional N° 01 y Deductivo N° 01, servicio: **MANTENIMIENTO VIAL DEL ACCESO Y CALLES ANEXAS DEL CENTRO POBLADO SANTA SARA DEL DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA, PIURA**; sobre expediente técnico de la prestación adicional del servicio, presentado por el Ing. Gustavo Alberto Zegarra Rodríguez - Jefe de Supervisión de Servicio, anexa Carta N° 063-2019-CEBSA; Informe N° 983-2019-DO-OI/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, emitido por la División de Obras; Informe N° 1179-2019-OI/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Infraestructura; Informe N° 1896-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, en relación a las modificaciones al contrato, textualmente establece:

"(...) Artículo 34°.- Modificaciones al Contrato:

34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta el veinticinco por ciento (25%) de monto del contrato original, siempre cuando sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo puede reducir bienes, servicios y obras hasta por el mismo porcentaje.

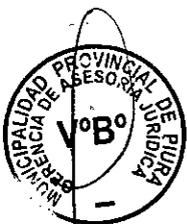
Que, el artículo 157° del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación a los adicionales y reducciones, textualmente señala:

"(...) Artículo 157°.- Adicionales y Reducciones

157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

157.2. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

157.3 En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización



del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción”;

Que, dentro de la Memoria Descriptiva de la Prestación Adicional, se aprecia que la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Instituto Vial Provincial Municipal de Piura, elaboró el expediente del Servicio: “Mantenimiento Vial del acceso y calles anexas del Centro Poblado Santa Sara del Distrito de Piura, Provincia de Piura - Piura”, a fin de garantizar la transitabilidad de la vía. Para la ejecución del servicio indicado, la Municipalidad Provincial de Piura, con fecha 23 de agosto de 2019, adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 29-2019-CS/MPP, - Primera Convocatoria, a Constructora Estrella de Belem S.A., por el valor ascendente a S/.174,675.39 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 39/100) soles;

Que, con fecha 04 de septiembre de 2019, la Municipalidad de Provincial de Piura y la Constructora de Estrella de Belén S.A. con RUC N° 20525633561, suscribieron el Contrato N° 31-2019-OL/MPP, para la contratación del servicio: “Mantenimiento Vial del acceso y calles anexas del Centro Poblado Santa Sara del Distrito de Piura, Provincia de Piura - Piura”, por el monto del contrato original ascendente a S/. 174,675.39 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco y 00/100 soles), y con un plazo de ejecución de 20 días calendarios, el mismo que se inicio el día 21 de septiembre de 2019, fecha siguiente del acta de entrega de terreno, siendo su fecha de culminación el 10 de octubre de 2019;

Que, con Carta N° 063-2019-CEBSA de fecha 02 de noviembre de 2019, emitida por el señor Lorenzo Alfredo Rivera Delgado - Representante Legal de la Constructora Estrella de Belem S.A., remitió al Ing. Gustavo A. Zegarra Rodríguez - Supervisor del servicio, el expediente técnico del adicional del servicio “Mantenimiento Vial del acceso y calles anexas del Centro Poblado Santa Sara del Distrito de Piura, Provincia de Piura - Piura”, originando como consecuencia el cambio de cantera. El monto de la prestación adicional neta es de S/.42,703.49 soles, el mismo que no excede lo establecido en el artículo 157° del reglamento;

Que, asimismo en su escrito presentado, en el numeral 3) de la Memoria Descriptiva de la Prestación Adicional, textualmente se aprecia lo siguiente:

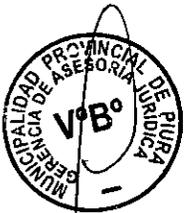
“(…) El presupuesto neto de la prestación adicional representa la división de entre el presupuesto neto de la prestación adicional entre el monto contratado: S/. 42,703.47 / 174,675.39 = 24.44% este porcentaje se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 157, ítem 1) del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente para el presente servicio”;

Que, con Informe N° 07-2019-GAZR/SS, de fecha 06 de noviembre de 2019, el Ing. Gustavo A. Zegarra Rodríguez, Supervisor del servicio “Mantenimiento Vial del acceso y calles anexas del Centro Poblado Santa Sara del Distrito de Piura, Provincia de Piura - Piura”, en el numeral 2.00 - Deductivo de Obra 01, textualmente señaló:

“(…) El objetivo del Adicional de Servicio N° 01 es presupuestar lo que no se ha ejecutado, y valorizar el metrado real del Proyecto ejecutado: “Mantenimiento Vial del acceso y calles anexas del Centro Poblado Santa Sara del Distrito de Piura, Provincia de Piura - Piura”, y está referido a no ejecutar la totalidad de la partida al 100% como consecuencia de las variaciones en el metrado de transporte de material granular de la cantera”;

Que, asimismo, respecto del objetivo del Deductivo de Servicio N° 01, textualmente señaló:

“(…) El objetivo del Deductivo de Servicio N° 01 es presupuestar lo que no se ha ejecutado, y valorizar el metrado real del Proyecto ejecutado: “Mantenimiento Vial del acceso y calles anexas del Centro Poblado Santa Sara del Distrito de Piura, provincia



de Piura - Piura", y está referido a no ejecutar la totalidad de la partida al 100% como consecuencia de las variaciones en el metrado de transporte de material granular de la cantera";

Que, en este contexto la División de Obras, a través del Informe N° 983-2019-DO-OI/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Jefe de la División de Obras, comunicó al Jefe de la División de Infraestructura que debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el supervisor del servicio "Mantenimiento vial del acceso y calles anexas del centro poblado Santa Sara del Distrito de Piura, Provincia de Piura - Piura"; dado que el monto original del contrato es de S/ 174,675.39 y el adicional solicitado es de S/.112,912.45, que supera ampliamente el porcentaje máximo del 25 % del contrato original;

Que, con el Informe N° 1179-2019-OI/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Infraestructura, textualmente recomendó al Gerente Territorial y de Transportes:

"(...) mediante Resolución de Alcaldía, declarar: "i) IMPROCEDENTE aprobar el Presupuesto Adicional del Servicio N° 01, por el monto de S/112,912.45 incluido el I.G.V. equivalente al 64.64% del monto del Contrato Original; considerando la Reducción del Presupuesto del Servicio N° 01, por el monto de S/ 70,208.98 equivalente al 40.19% del monto del Contrato Original derivado de la Adjudicación Simplificada N° 29-2019-CS/MPP - Primera Convocatoria, para la ejecución del Servicio de "Mantenimiento vial del acceso y calles anexas del centro poblado Santa Sara del Distrito de Piura, provincia de Piura - Piura"; solicitado por el Contratista CONSTRUCTORA ESTRELLA DE BELÉN S.A. mediante Carta N° 063-2019-CEBSA de fecha 02 de noviembre de 2019";

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1896-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de noviembre de 2019, textualmente indicó a la Gerencia Municipal:

A) **RESPECTO DEL MARCO LEGAL APLICABLE A LAS PRESTACIONES ADICIONALES DE SERVICIO. -**

- 1.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley "Excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje". (El subrayado es agregado);
- 1.2. Asimismo, el numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento establece que "Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes". (El subrayado es agregado);
- 1.3. Así, en atención a lo dispuesto en los numerales 34.2 del artículo 34° de la Ley y 139.1 del artículo 139° del Reglamento, una Entidad puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales en un contrato de servicios -cuando tales prestaciones no hubieran sido consideradas originalmente en el contrato, y cuya realización resulte indispensable y/o necesaria para alcanzar la finalidad que persigue dicha contratación- hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; debiendo considerar que el costo de dichos adicionales se determina en función de: i) los términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; o, en defecto de estos, ii) por acuerdo entre las partes;



- De lo expuesto, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado, al hacer mención al monto del contrato original, se refiere, exclusivamente, al importe del contrato suscrito por las partes con ocasión del otorgamiento de la buena pro, en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora; esto es, sin considerar otros valores derivados de las variaciones realizadas que afectaron al contrato durante su ejecución;

- 1.4. Por tanto, en los contratos de servicios, el costo de las prestaciones adicionales -que se determina sobre la base de los términos de referencia y de las condiciones y precios pactados en el contrato; o en defecto de estos, por acuerdo entre las partes- tiene como límite el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, es decir, el importe del contrato suscrito con ocasión del otorgamiento de la buena pro, en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora; a diferencia de lo que ocurre en los contratos de ejecución de obra, en los cuales según lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley y en los artículos 175° y 176° del Reglamento, el límite para ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra aplica sobre el monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados.

B) RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES DE SERVICIO. -

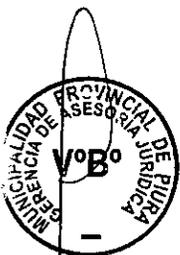
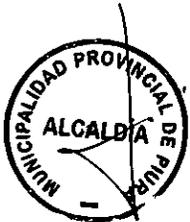
- 1.5. Conforme se señaló en el apartado anterior, en los contratos de servicios, el costo de las prestaciones adicionales -que se determina sobre la base de los términos de referencia y de las condiciones y precios pactados en el contrato; o en defecto de estos, por acuerdo entre las partes tiene como límite el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, es decir, el importe del contrato suscrito con ocasión del otorgamiento de la buena pro, en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora; a diferencia de lo que ocurre en los contratos de ejecución de obra, en los cuales -según lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley y en los artículos 175° y 176° del Reglamento, el límite para ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra aplica sobre el monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados;
- 1.6. En consecuencia, en el presente caso, el Presupuesto Adicional del Servicio N° 01, por el monto de S/112,912.45 incluido el I.G.V. equivalente al 64.64% del monto del Contrato Original;

C) RESPECTO AL PLAZO DE CON LA QUE CUENTA LA ENTIDAD PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DECLARANDO IMPROCEDENTE EL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 DEL PRESENTE SERVICIO. -

- 1.7. Al respecto, cabe precisar que en el caso específico de prestaciones adicionales de servicio, no existe un plazo establecido por Ley y/o Reglamento para emitir pronunciamiento por parte de la Entidad. La única condición que establece la norma es que el Contrato esté vigente como sucede en el presente caso;

CONCLUSIONES

- 1.8. La normativa de contrataciones del Estado prevé que el límite hasta por el cual una Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales, en contratos de servicios, es el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; asimismo, dispone que el costo de dichas prestaciones adicionales se determina sobre la base de los términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato, o en defecto de estos, por el acuerdo entre las partes;
- 1.9. En ese orden de ideas, corresponde señalar que en el numeral 2.14 de la Opinión N° 024-2018/DTN, señala textualmente que: "Por tanto, en los contratos de servicios, el costo de las prestaciones adicionales que se determina sobre la base de los términos de referencia y de las condiciones y precios pactados en el contrato; o en defecto de estos, por acuerdo entre las partes tiene como límite el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, es decir, el importe del contrato suscrito con ocasión del otorgamiento de la buena pro, en las condiciones establecidas en las



Bases y la oferta ganadora; a diferencia de lo que ocurre en los contratos de ejecución de obra, en los cuales -según lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley y en los artículos 175° y 176° del Reglamento, el límite para ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra aplica sobre el monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados”;

- 1.10. Que, independientemente de la metodología empleada para determinar si la prestación adicional supera el monto del 25% del contrato original, los informes técnicos emitidos al respecto señalan que -en el presente caso- la prestación adicional de servicio superaría ampliamente el rango del 25% del contrato original, conforme se aprecia a continuación:

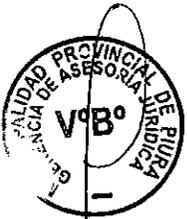
- A través del Informe N° 983-2019-DO-OI/MPP de fecha 11 de noviembre de 2019, el Jefe de la División de Obras comunicó al Jefe de la División de Infraestructura que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el supervisor del servicio “Mantenimiento vial del acceso y calles anexas del centro poblado Santa Sara del Distrito de Piura, provincia de Piura - Piura”; dado que el monto original del contrato es de S/ 174.675.39 y el adicional solicitado es de S/112,912.45, que supera ampliamente el porcentaje máximo del 25 % del contrato original.
- A través del Informe N° 1179-2019-OI/MPP de fecha 21 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Infraestructura recomendó al Gerente Territorial y de Transportes mediante Resolución de Alcaldía declarar: “i) **IMPROCEDENTE** aprobar el Presupuesto Adicional del Servicio N° 01, por el monto de S/112,912.45 incluido el I.G.V. equivalente al 64.64% del monto del Contrato Original; considerando la Reducción del Presupuesto del Servicio N° 01, por el monto de S/ 70,208.98 equivalente al 40.19% del monto del Contrato Original derivado de la Adjudicación Simplificada N° 29-2019-CS/MPP - Primera Convocatoria, para la ejecución del Servicio de “Mantenimiento vial del acceso y calles anexas del centro poblado Santa Sara del Distrito de Piura, provincia de Piura - Piura”; solicitado por el Contratista **CONSTRUCTORA ESTRELLA DE BELÉN S.A.** mediante Carta N° 063-2019-CEBSA de fecha 02 de noviembre de 2019.

- 1.11. Que, por los argumentos antes expuestos y en mérito a los informes técnicos, recomendamos se declare **IMPROCEDENTE** la aprobación de la Prestación Adicional del Servicio N° 01, por el monto de S/112,912.45 incluido el I.G.V. equivalente al 64.64% del monto del Contrato Original, supuestamente necesario para el servicio “Mantenimiento Vial del Acceso y Calles del Centro Poblado Santa Sara del Distrito de Piura - Provincia de Piura - Piura”;

RECOMENDACIONES.

- 1.12. Remitir el presente expediente a la Secretaria General de la correspondiente Resolución de Alcaldía declarando **IMPROCEDENTE** la aprobación de la Prestación Adicional del Servicio N° 01, por el monto de S/112,912.45 incluido el I.G.V. equivalente al 64.64% del monto del Contrato Original;
- 1.13. Recordar que los presupuestos deductivos en un Contrato se Servicio deben estar debidamente justificado y tienen carácter excepcional de manera tal que no se puede utilizar esta figura jurídica para subsanar deficiencias en los Términos de Referencia del referido servicio. Por otro lado, recordar que en el caso específico de prestaciones adicionales de servicio no existe un plazo establecido por Ley y/o Reglamento para emitir pronunciamiento por parte de la Entidad. La única condición que establece la norma es que el Contrato esté vigente como sucede en el presente caso”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 27 de noviembre de 2019; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

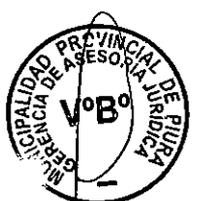
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la aprobación de la Prestación Adicional del Servicio N° 01, por el monto de S/112,912.45 incluido el I.G.V. equivalente al 64.64% del monto del Contrato Original del servicio "Mantenimiento Vial del acceso y calles anexas del Centro Poblado Santa Sara del Distrito de Piura, Provincia de Piura - Piura", conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

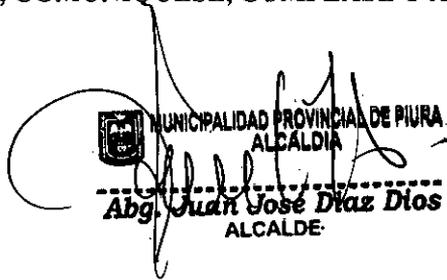
ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Gerencia Territorial y de Transportes y sus dependencias, que los presupuestos deductivos en un Contrato de Servicio deben estar debidamente justificado y tienen carácter excepcional de manera tal que no se puede utilizar esta figura jurídica para subsanar deficiencias en los Términos de Referencia del referido servicio. Asimismo en el caso específico de prestaciones adicionales de servicio no existe un plazo establecido por Ley y/o Reglamento para emitir pronunciamiento por parte de la Entidad. La única condición que establece la norma es que el Contrato esté vigente como sucede en el presente caso".

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que en Virtud del Principio de la Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen el D.S N° 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía, debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, Sin embargo se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario, y por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Infraestructura, División de Obras, al Interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE